PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. SOLICITA RADICACIÓN POR CONEXIDAD CON EXPTE. FGR 10439/2025. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Señor Juez:

FABIÁN EDUARDO BARRANDEGUY, DNI 16.134.557, CUIL 20-16134557-2, por derecho propio, con domicilio real en calle Eduardo Elordi N° 225 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado del **Dr. Claudio Roberto López**, Matrícula Federal T° 601 F° 034, CUIT 20-20443624-0, con domicilio electrónico en la CUIT 20204436240, y del **Dr. Agustín Barrandeguy Olguin**, T° 142 F° 390 C.P.A.C.F., con domicilio electrónico en la CUIT 20373289184, constituyendo ambos domicilio legal en calle Rolando 287, 1° piso, oficina 7, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos por la presente a promover **ACCIÓN DE AMPARO** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra **MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA**, con domicilio en calle Quaglia 166 de la ciudad de San Carlos de Bariloche a fin de que se la condene a brindar la **cobertura integral (100%), directa, inmediata e ininterrumpida del medicamento SEMAGLUTIDA 0,5 MG y sus jeringas prellenadas**, en la cantidad y modalidad prescriptas por mi médico tratante, con costas.

Asimismo, solicitamos el dictado de una medida cautelar innovativa con idéntico objeto, y que la presente causa sea radicada ante este Juzgado por conexidad con los autos **"BARRANDEGUY, FABIÁN EDUARDO c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. FGR 10439/2025)**, en los que se reclamó y obtuvo la cobertura de este mismo medicamento frente a la obra social que me brindaba cobertura con anterioridad.

II. RADICACIÓN POR CONEXIDAD

Por ante este mismo Juzgado tramitaron los autos **"BARRANDEGUY, FABIÁN EDUARDO c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. FGR 10439/2025)**, en los que V.S.:

a) Con fecha 24 de julio de 2025 hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al IOSFA brindar la "cobertura integral, directa e inmediata del fármaco SEMAGLUTIDA 0,5 MG, conforme lo indicado por su médico tratante", resolución que fue confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el 6 de agosto de 2025.

b) Con fecha 19 de marzo de 2026 dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda y condenando al IOSFA a **"brindar la cobertura integral, inmediata, directa e ininterrumpida de la medicación semaglutida 0,5 mg y sus jeringas prellenadas, en la cantidad y modalidad prescriptas por el médico tratante"**. Dicha sentencia fue apelada por la demandada y se encuentra a resolución de la Alzada, con dictamen del Sr. Fiscal General (Dictamen N° 331/2026, del 6 de abril de 2026) que propicia su confirmación.

La presente acción tiene el mismo actor, el mismo objeto —la cobertura integral del mismo medicamento, prescripto por el mismo profesional para el mismo cuadro clínico— y la misma causa: el derecho a la salud de una persona con discapacidad y diabetes tipo 2. Lo único que ha variado es el sujeto que debe brindar la cobertura, como consecuencia de la disolución del IOSFA dispuesta por el DNU 88/2026 y mi traspaso compulsivo a MEDICUS. Se configura así una evidente conexidad que aconseja que ambas causas tramiten ante el mismo magistrado, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios y en resguardo de la economía procesal.

No existe litispendencia: la demandada en este proceso no es parte en el anterior, y la conducta lesiva que aquí se cuestiona —la negativa de MEDICUS— es distinta y posterior a la que motivó aquella acción. Solicitamos, asimismo, que se tengan a la vista las actuaciones conexas (ad effectum videndi et probandi).

III. HECHOS

1. Mi cuadro de salud

Tengo 65 años, soy retirado de la Gendarmería Nacional Argentina y a lo largo de mi vida he sufrido **cuatro accidentes cerebrovasculares (ACV)**, alternadamente isquémicos y hemorrágicos, que me dejaron secuelas neurológicas severas —hemiplejia, disartria, anartria y diplopía— y me hacen dependiente de silla de ruedas. Por ello cuento con Certificado Único de

Discapacidad vigente hasta febrero de 2029, emitido por la Junta Evaluadora de San Carlos de Bariloche (Anexo 2).

A ello se suma el padecimiento de diabetes tipo 2, diagnosticada en el año 2020, hipertensión arterial, obesidad y dislipemia, y una nefropatía, toda vez que padezco atrofia renal desde la infancia, según consta en la documentación médica que se acompaña (Anexos 5 y 7).

Desde hace años soy atendido por el Dr. Arturo López Rivera, especialista en Medicina Interna y Diabetes, quien me indicó tratamiento con Semaglutida 0,5 mg semanal —una caja de cuatro jeringas prellenadas por mes—, junto con metformina y empagliflozina. En su certificado del 22 de octubre de 2026, el profesional dejó expresamente consignado: "Paciente con Dx DM2 + obesidad + ACV isquémico + HTA. La semaglutide ha mejorado control glucémico y es muy importante en el paciente por su muy alto riesgo cardiovascular. Sumado a que tiene riñón atrófico desde la infancia por lo que requiere la renoprotección de la semaglutide" (Anexo 5).

La Semaglutida es un agonista del receptor GLP-1, indicado para el tratamiento de la diabetes tipo 2, que contribuye al control sostenido de la glucemia y disminuye el riesgo de eventos cardiovasculares mayores en pacientes diabéticos de alto riesgo, como es mi caso.

2. El amparo contra IOSFA

Ante la negativa del IOSFA —que entonces era mi obra social— a cubrir el medicamento, promoví la acción de amparo conexa. Como se reseñó, obtuve una medida cautelar favorable, confirmada por la Alzada, y una sentencia de mérito que condenó al IOSFA a brindarme la cobertura integral del fármaco. En aquel proceso quedó acreditado mi cuadro clínico, la prescripción médica y la necesidad del tratamiento, y se destacó que la obra social **"no acompañó informe de auditor —ni ningún otro— tendiente a contradecir el pedido médico analizado"** (Anexos 14, 15 y 16).

3. El DNU 88/2026 y mi traspaso compulsivo a MEDICUS

Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 88/2026 (B.O. 06/02/2026), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el inicio del proceso de disolución y posterior liquidación del IOSFA (art. 7°), creó la Obra Social de las Fuerzas Federales de Seguridad (OSFFESEG) (art. 4°) y ordenó la transferencia definitiva de los afiliados pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad Federales (art. 9°).

En ese marco, a partir del 1° de junio de 2026 los afiliados provenientes de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval pasaron a recibir cobertura a través de **MEDICUS S.A.** Así, sin posibilidad alguna de opción, fui incorporado a MEDICUS, que me otorgó su credencial N° 20097047000, PLAN MS1 (Anexo 3). Desde entonces, es MEDICUS quien recibe, evalúa y resuelve mis solicitudes de cobertura.

4. La negativa de MEDICUS

Con fecha **25 de agosto de 2026** solicité a MEDICUS, a través de su plataforma de autorizaciones, la cobertura de la Semaglutida prescripta (Solicitud N° 194011, tipo "Medicación – DIABETES"), acompañando la orden médica, el formulario de ingreso y renovación obligatoria y los laboratorios vinculados a la patología. MEDICUS dio por "Verificados" la totalidad de esos documentos (Anexo 8). Pese a ello, sólo reconoció el **40%** del costo del medicamento.

Frente a ello, mediante carta documento N° HD020853833, impuesta el 8 de octubre de 2026 y recibida por MEDICUS en su domicilio de calle Quaglia 166 el 9 de octubre de 2026 (Anexo 9), la intimé a otorgar, en el plazo de 48 horas, la cobertura integral del medicamento conforme la medida cautelar vigente.

MEDICUS respondió mediante carta documento (código de seguimiento EC4DAF2612292), rechazando la intimación "en todos y cada uno de sus términos por resultar improcedente, falaz e inexacta" (Anexo 10). Afirmó que "Medicus cumple en evaluar y autorizar la cobertura de medicación según la legislación vigente"; que sólo cubre al 100% los medicamentos "directamente vinculado[s] con las discapacidades de base" que constan en el certificado de discapacidad; que los demás reciben el descuento del Programa Médico Obligatorio o el 70% de la Resolución 310/04 para crónicos; y que la Semaglutida "no se encuentra con cobertura superadora en ninguna de las disposiciones vigentes actualmente (Resolución 310/2004, ni Resolución 1561/2012 SUR)", por lo que "corresponde la cobertura de la misma al 40%".

Con fecha **22 de octubre de 2026**, mi esposa, en mi representación, formuló un reclamo urgente ante MEDICUS solicitando la cobertura integral del medicamento en los términos del art. 5° de la ley 23.753 (texto según ley 26.914), acompañando la planilla de ingreso y continuidad de tratamiento obligatorio en el formulario de la propia MEDICUS , completada por mi médico tratante, la receta vigente y el certificado médico que justifica la necesidad del fármaco (Anexos 5, 6, 7 y 11).

El 28 de octubre de 2026, MEDICUS respondió (reclamo #3046910) que “la medicación solicitada no cuenta con cobertura para el tratamiento y diagnóstico informado” (Anexo 12). Es decir que, tras haber reconocido un 40%, terminó negando toda cobertura.

La negativa es tan arbitraria como la que en su momento opuso el IOSFA: desconoce la indicación del médico tratante, desconoce la normativa que impone la cobertura total de la medicación para pacientes diabéticos y con discapacidad, y desconoce lo ya decidido judicialmente sobre esta misma prestación. Como consecuencia, a fin de no interrumpir el tratamiento, me veo obligado a afrontar el costo del medicamento con mis haberes de retiro, que resultan insuficientes para sostener ese gasto en el tiempo. La alternativa —interrumpirlo— me expondría a un riesgo cierto de descompensación glucémica, de deterioro de la función renal y de un nuevo evento cerebrovascular.

IV. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

V.S. resulta competente, en primer lugar, por la conexidad con el Expte. FGR 10439/2025. Además, MEDICUS presta la cobertura a la población transferida por el DNU 88/2026 en el marco del sistema de salud de las fuerzas federales de seguridad, organizado por el Estado Nacional a través de un ente autárquico nacional, por lo que la cuestión excede el ámbito estrictamente privado y compromete normas federales.

La acción de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho a la salud cuando, como en el caso, media una conducta que lo lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. El art. 43 de la Constitución Nacional habilita expresamente el amparo contra actos u omisiones de particulares.

No existe otro medio judicial más idóneo: la naturaleza crónica del tratamiento y el riesgo de su interrupción en un paciente con cuatro ACV previos y compromiso renal exigen una respuesta urgente, incompatible con los tiempos de un proceso ordinario.

La acción se interpone en tiempo oportuno. La última negativa de MEDICUS fue notificada el 28 de octubre de 2026 y, en cualquier caso, se trata de una omisión de tracto sucesivo que se renueva con cada mes en que no se provee el medicamento, por lo que la lesión es actual y continua.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA DE MEDICUS

La acción se dirige contra MEDICUS porque es ella quien me brinda la cobertura y quien ha denegado la prestación. Es MEDICUS quien emitió mi credencial de afiliación, quien recibe y evalúa mis solicitudes a través de su plataforma, quien dio por verificada la documentación médica y quien decidió limitar la cobertura al 40% y luego rechazarla por completo. La propia MEDICUS lo reconoce en su carta documento, al afirmar que "cumple en evaluar y autorizar la cobertura de medicación" de sus asociados.

Frente al afiliado, MEDICUS es la entidad obligada a prestar la cobertura, sin que pueda oponerle los vínculos internos que mantenga con la OSFFESEG o con el Estado Nacional. Además, como empresa de medicina prepaga, MEDICUS se encuentra alcanzada por la ley 26.682, que le impone cubrir, como mínimo, el Programa Médico Obligatorio vigente y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 (art. 7°).

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que V.S. lo estimara necesario para la integración de la litis, solicitamos subsidiariamente que se cite a la **OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG)**, con domicilio en calle Juramento 190, 2° piso, oficina 1, de esta ciudad, en calidad de tercero (art. 94 CPCCN), a fin de que la sentencia le sea oponible.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho a la salud y la protección de las personas con discapacidad

El derecho a la salud goza de protección constitucional (arts. 33, 42 y 75 inc. 22 CN) y está consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional: art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Mi condición de persona con discapacidad me coloca, además, como sujeto de tutela preferente. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378, con jerarquía constitucional otorgada por ley 27.044) obliga a asegurar a las personas con discapacidad el acceso a servicios de salud (art. 25). En el orden interno, la ley 22.431 instituye un sistema de protección integral, y la ley 24.901 impone la cobertura total de las prestaciones

básicas que necesiten las personas con discapacidad, incluida la cobertura total de los medicamentos (arts. 1°, 2° y 38).

2. La cobertura del 100% de la medicación para pacientes diabéticos

La ley 23.753 (texto según ley 26.914) establece en su art. 5° que la cobertura de los medicamentos e insumos para los pacientes con diabetes será del cien por ciento (100%) y en las cantidades necesarias según prescripción médica. Esta norma fue expresamente invocada por V.S. al dictar la cautelar y la sentencia en las actuaciones conexas, y su aplicación al caso no ha variado: el diagnóstico, el medicamento y la prescripción son los mismos.

Es más: el propio formulario de MEDICUS para la cobertura de medicación de diabetes , que mi médico completó y la demandada dio por verificado, consigna que debe ser completado "por requerimiento Ley 26.914 Res. 2820/22" (Anexo 7). MEDICUS reconoce así que la cobertura de mi tratamiento se rige por el régimen de la ley de diabetes, que impone la cobertura total.

La circunstancia de que mis valores de glucemia se encuentren controlados no autoriza a limitar o suspender la cobertura: por el contrario, como lo certificó mi médico, es precisamente la Semaglutida la que "ha mejorado control glucémico", y su interrupción expondría a un paciente de muy alto riesgo cardiovascular y con compromiso renal a la descompensación que se busca evitar.

3. Los argumentos de MEDICUS carecen de todo sustento

a) La ley prevalece sobre las resoluciones ministeriales. MEDICUS funda su negativa en las Resoluciones 310/2004 y 1561/2012 (SUR). Pero el art. 5° de la ley 23.753 (texto según ley 26.914) es una ley formal del Congreso que impone la cobertura del 100% de los medicamentos para pacientes con diabetes, en las cantidades necesarias según prescripción médica. Ninguna resolución administrativa puede restringir lo que la ley concede. Por otra parte, el Sistema Único de Reintegros regula los recuperos de los agentes del seguro de salud frente al Fondo Solidario de Redistribución, sin incidencia alguna sobre el derecho del afiliado a la cobertura.

b) El PMO es un piso, no un techo. La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al confirmar la cautelar en las actuaciones conexas respecto de este mismo medicamento, sostuvo que "la falta de inclusión de lo requerido en el PMO, para este tribunal y desde antaño, no es un motivo suficiente para desestimar el requerimiento por cuanto se ha

sostenido que, sin desconocer que contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio, ese plexo funciona como piso y en determinadas condiciones se encuentra justificado ordenar la cobertura de uno que no se encuentra allí previsto" (Anexo 15, con cita de "V., N. S. c/ Unión Personal s/ amparo contra actos de particulares", FGR 10499/2013/1, sent.int. C304/13, entre otros).

c) El medicamento está directamente vinculado con mi discapacidad. Aun bajo el propio criterio de MEDICUS, la cobertura debe ser total. Mi discapacidad es consecuencia de los accidentes cerebrovasculares que sufrí, y la Semaglutida me fue indicada, precisamente, por mi "muy alto riesgo cardiovascular", es decir, para prevenir nuevos eventos que agravarían la discapacidad de base. Así lo entendió también la Alzada, al señalar que la obesidad y el riesgo cardiovascular "coadyuvan a agravar su condición de salud, pues se trata de un paciente con diabetes tipo II que ha sufrido dos ACV" (Anexo 15).

d) La conducta de MEDICUS es contradictoria. MEDICUS tramitó mi solicitud como "Medicación – DIABETES" y dio por verificada toda la documentación médica, admitiendo así el diagnóstico y la indicación. Luego reconoció un 40%, después invocó un 70% para crónicos que tampoco aplicó, y finalmente afirmó que el medicamento "no cuenta con cobertura para el tratamiento y diagnóstico informado". Estas respuestas sucesivas e incompatibles entre sí revelan la arbitrariedad de la negativa.

4. Prioridad del criterio del médico tratante

La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha sostenido reiteradamente que, frente a divergencias entre el agente de salud y el médico tratante sobre el tratamiento más adecuado, corresponde priorizar el criterio de este último ("Alcaraz, Alberto Segundo c/ INSSJP (PAMI) s/ amparo ley 16.986", FGR 10247/2013; "Escalona, Rodolfo Antonio c/ O.S.E.C.A.C. s/ prestaciones quirúrgicas", FGR 2437/2020/CA1, entre otros). Ese criterio fue aplicado por la Alzada al confirmar la cautelar en las actuaciones conexas y por V.S. en la sentencia allí dictada.

A ello se suma la ley 26.529, que reconoce el derecho de todo paciente a recibir asistencia sin menoscabo y conforme lo prescripto por los profesionales tratantes (art. 2°).

VII. MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos que, con habilitación de días y horas inhábiles, se dicte medida cautelar innovativa ordenando a MEDICUS S.A. que, dentro del plazo de 48 horas, brinde la cobertura

integral (100%), directa e inmediata del medicamento SEMAGLUTIDA 0,5 MG y sus jeringas prellenadas, en la cantidad y modalidad prescriptas por mi médico tratante, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias diarias (art. 37 CPCCN y art. 804 CCyCN).

a) Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho no sólo surge de mi cuadro clínico, mi condición de persona con discapacidad, la prescripción de mi médico tratante y la normativa citada, sino que ha sido ya reconocida judicialmente respecto de esta misma prestación: V.S. la tuvo por acreditada al dictar la cautelar del 24/07/2025, la Alzada la confirmó el 06/08/2025 y, luego de producida la prueba, V.S. hizo lugar a la demanda en sentencia del 19/03/2026, con dictamen fiscal favorable a su confirmación. Difícilmente pueda concebirse un grado mayor de verosimilitud en el marco de una medida precautoria.

b) Peligro en la demora

El peligro en la demora es evidente. Se trata de un tratamiento crónico, cuya interrupción en un paciente diabético con cuatro ACV previos, muy alto riesgo cardiovascular y compromiso renal puede derivar en descompensación glucémica, deterioro de la función renal y un nuevo evento cerebrovascular, con consecuencias irreparables para mi salud y mi vida. Actualmente estoy afrontando el costo del medicamento con mis haberes de retiro, lo que no puedo sostener en el tiempo y me coloca ante el riesgo inminente de tener que interrumpir el tratamiento. Como lo señaló la Alzada en las actuaciones conexas, rige en la materia la regla de la "proporcionalidad inversa", según la cual a mayor peligro en la demora menor exigencia cabe requerir sobre la verosimilitud del derecho, y viceversa (Anexo 15). Por otra parte, el derecho invocado no puede ser salvaguardado eficazmente por otra medida precautoria (art. 230, inc. 3°, CPCCN).

c) Contracautela

Atento a la naturaleza de los derechos comprometidos, presto en este acto caución juratoria por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar si se hubiese pedido sin derecho (art. 199 CPCCN), tal como fue admitida en las actuaciones conexas.

VIII. PRUEBA

a) Documental

Se acompaña, en cuadernillo indexado, la siguiente documentación:

Anexo 1) Copia de mi DNI.

Anexo 2) Certificado Único de Discapacidad N° ARG-02-00016134557-20240208-20290208-RIO-143.

Anexo 3) Credencial de afiliación a MEDICUS (Medicard) N° 20097047000, PLAN MS1.

Anexo 4) Credencial de afiliación al IOSFA N° 14555300 (antecedente).

Anexo 5) Certificado médico del Dr. Arturo López Rivera, especialista en Medicina Interna y Diabetes, de fecha 22/10/2026.

Anexo 6) Receta de Semaglutida 0,5 mg (1 caja x 4 jeringas prellenadas), de fecha 22/10/2026.

Anexo 7) Planilla de ingreso y continuidad de tratamiento obligatorio de MEDICUS (formulario OR-AUD-03), completada por el Dr. Arturo López Rivera.

Anexo 8) Constancias de la Solicitud N° 194011 (“Medicación – DIABETES”), de fecha 25/08/2026, en la plataforma de MEDICUS.

Anexo 9) Carta documento N° HD020853833 remitida a MEDICUS S.A., con aviso de recepción del 09/10/2026 y constancia de seguimiento.

Anexo 10) Carta documento de respuesta de MEDICUS S.A. (OCASA, código de seguimiento EC4DAF2612292).

Anexo 11) Reclamo urgente remitido a MEDICUS con fecha 22/10/2026.

Anexo 12) Respuesta de MEDICUS de fecha 28/10/2026 (reclamo #3046910).

Anexo 13) Documentación médica presentada ante el IOSFA en 2025: certificado del Dr. López Rivera (11/07/2025), receta (27/06/2025) y planilla de diabetes (17/06/2025).

Anexo 14) Medida cautelar dictada por V.S. el 24/07/2025 en el Expte. FGR 10439/2025.

Anexo 15) Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca del 06/08/2025, confirmatoria de la medida cautelar dictada en el Expte. FGR 10439/2025.

Anexo 16) Sentencia del 19/03/2026 dictada en el Expte. FGR 10439/2025.

b) Expediente conexo

Se ofrecen como prueba los autos “BARRANDEGUY, FABIÁN EDUARDO c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FGR 10439/2025), que solicitamos se tengan a la vista ad effectum videndi et probandi.

c) Documental en poder de la demandada

Se intime a la demandada a acompañar, al producir su informe, la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas a mis solicitudes de cobertura de Semaglutida (en particular, la Solicitud N° 194011 y el reclamo #3046910), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCCN.

IX. DERECHO

Fundamos el derecho que nos asiste en los arts. 14 bis, 17, 18, 33, 42, 43 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; los tratados internacionales de derechos humanos citados; las leyes 16.986 (por analogía), 22.431, 23.753 (texto según ley 26.914), 24.901, 26.378, 26.529 y 26.682; el DNU 88/2026; el CPCCN; y la doctrina y jurisprudencia aplicables.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que no se hiciera lugar a lo peticionado, hacemos expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48, por encontrarse comprometidos los derechos a la vida, a la salud y a la tutela judicial efectiva (arts. 18, 33, 42 y 75 inc. 22 CN).

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Nos tenga por presentados, por parte, y por constituidos los domicilios legal y electrónicos denunciados.

2) Disponga la radicación de la presente ante este Juzgado por conexidad con el Expte. FGR 10439/2025, y tenga a la vista dichas actuaciones.

3) Tenga por promovida acción de amparo contra MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA y le requiera el informe circunstanciado previsto en el art. 8° de la ley 16.986, de aplicación analógica.

4) Con habilitación de días y horas inhábiles, dicte la medida cautelar innovativa solicitada, ordenando a MEDICUS S.A. brindar dentro de las 48 horas la cobertura integral

(100%), directa e inmediata del medicamento SEMAGLUTIDA 0,5 MG y sus jeringas prellenadas, conforme la prescripción de mi médico tratante, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias diarias.

5) Tenga por prestada la caución juratoria.

6) Tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante.

7) Subsidiariamente, y sólo si V.S. lo estimara necesario, cite a la OSFFESEG en calidad de tercero (art. 94 CPCCN).

8) Oportunamente, haga lugar a la acción y condene a MEDICUS S.A. a brindar la cobertura integral, directa, inmediata e ininterrumpida del medicamento SEMAGLUTIDA 0,5 MG y sus jeringas prellenadas, en la cantidad y modalidad prescriptas por mi médico tratante, con costas.

9) Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

F. Barradeguy

Fabian Barradeguy

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO ROBERTO LOPEZ
Date: 2026.10.30 13:13:13 ART